

RECOMENDACIÓN 081/2011

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16</p>

Sin embargo, una vez que la Recomendación 032/2011, fue hecha del conocimiento de los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, esa autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación o no, lo que implicó que la Comisión Estatal, el 17 de junio del presente, mediante el oficio número 761/2011, comunicara a la víctima, que el citado pronunciamiento se tenía por no aceptado, situación que motivó a que el 20 de ese mes y año, ■ presentara el recurso de impugnación correspondiente.

Por lo anterior, mediante el oficio número 47690, de 19 de julio de 2011, el Director General de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a ■ Presidente Municipal de Tetipac, Guerrero, el informe respectivo, indicándosele precisar los fundamentos y motivos por los cuales hasta esa fecha, había omitido dar respuesta con relación a la aceptación o no de la Recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; sin que la autoridad haya enviado el informe que le fue requerido.

No obstante lo anterior, el 22 de agosto, 7 de septiembre, 3 de octubre, 3, 8, y 23 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión Nacional, con la finalidad de obtener una respuesta por parte de la autoridad responsable, se comunicó vía telefónica con servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, los cuales indicaron que posteriormente harían llegar el informe que les fue requerido por este Organismo Nacional; sin embargo, en la última de las conversaciones sostenidas, con quien se identificó como Secretario General de ■ precisó que aun no había recibido instrucción alguna. Lo anterior, tuvo como consecuencia que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional tomara por ciertos los hechos que ■ atribuyó a ■ ■ y ■ todos servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

Para esta Comisión Nacional, el acto consistente en la demolición de la barda de ■ ubicada en el local del Mercado Municipal "■" no fue notificado a la víctima, es decir que la autoridad responsable omitió fundar y motivar dicho acto administrativo, dejando con ello de observar el principio de legalidad, el cual sustenta que las autoridades deben apegar su actuación a las disposiciones legales, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; por ello, la autoridad solo puede realizar aquellas actividades que expresamente le permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo lo que no está prohibido, situación que permitió confirmar lo observado por el Organismo Local Protector de Derechos Humanos, en el sentido de que ■ ■ y ■ ocasionaron molestia a la esfera de los Derechos Humanos de ■ a la legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero se le recomendó que se giren las instrucciones

pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a Derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, por la negativa para aceptar la Recomendación 032/2011 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ni atender los requerimientos de información de esta institución, y que se emita un punto de acuerdo dirigido a todos los servidores públicos del municipio Tetipac, Guerrero, en la que se les exhorte a contestar en tiempo y forma los informes que le sean requeridos por el Organismo Local de Protección de Derechos Humanos de esa entidad federativa, así como por esta Comisión Nacional.

A los integrantes del Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, se les recomendó que instruyan a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del municipio de Tetipac, Guerrero, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

techo para el citado mercado municipal y con ello retirar las lonas con las que protegían su centro de trabajo.

Por lo anterior, ■■■ y ■■■ otros locatarios y la presidenta del Comité del mercado municipal "■■■ ■■■ ■■■" le notificaron verbalmente la necesidad de que en el interior de su local colocara un muro de concreto de aproximadamente medio metro de diámetro y cinco metros de alto, situación que ■■■ aceptó a cambio de que se le permitiera recorrer la barda de su local a un metro de distancia.

Así las cosas, se contrató el personal que realizaría la mencionada obra; sin embargo, ■■■ presidente municipal de Tetipac, Guerrero, al tener conocimiento de los hechos, alrededor de las 15:30 horas del 14 de octubre de 2010, se presentó en el local de ■■■ ordenándole a los trabajadores que suspendieran la construcción de la barda, quienes solicitaron el apoyo de ■■■ quien se acercó a dialogar con ■■■ indicándole los motivos por los cuales se estaba realizando la citada construcción, a lo que dicho servidor público respondió en forma negativa y con palabras altisonantes, precisándole que de cualquier forma iba a demoler la obra.

No obstante lo anterior, ■■■ solicitó al personal que realizaba los trabajos, que continuaran con los mismos; sin embargo, aproximadamente a las 09:30 horas del 15 de octubre de 2010, se presentaron ■■■ regidor de Obras Públicas y ■■■ director de Servicios Generales, del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, acompañados de seis elementos de la Policía Preventiva, también de ese municipio, quienes tomaron fotografías y derribaron la barda y dos castillos de concreto que se estaban construyendo en el local de ■■■

Finalmente, alrededor de las 10:30 horas del 15 de octubre de 2010, ■■■ se presentó con ■■■ indicándole que solicitaría la intervención de ■■■ presidente municipal de esa localidad, pero el 25 de ese mes y año, ■■■ le indicó a la víctima, que el citado servidor público, le manifestó que no iba a autorizar la construcción de la barda en su local.

Por lo anterior, el 3 de noviembre de 2010, ■■■ presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRZN/088/2010-III; una vez que el mencionado organismo local realizó las investigaciones correspondientes y acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de ■■■ el 25 de marzo de 2011, emitió la recomendación 032/2011, dirigida a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, consistente en:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo de ese H. Cuerpo colegiado, den cuenta de la presente e instruyan a quien corresponda para que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado, a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional, Regidor de Obras Públicas y Director de Servicios Generales, todos ellos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, por haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad de [REDACTED] debiendo informar este Organismo Estatal del inicio hasta la conclusión del procedimiento citado.

SEGUNDA. Igualmente, se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tetipac, Guerrero, giren sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de no afectar el funcionamiento y seguridad del mercado municipal “[REDACTED] [REDACTED] se permita a la quejosa construir la barda que fue demolida a fin de compensar la pérdida de espacio por las obras de remodelación del citado mercado. Debiendo informar a este Organismo Estatal del inicio hasta la conclusión del procedimiento citado”.

Sin embargo, el citado organismo local de protección de derechos humanos, al no recibir respuesta alguna, el 26 de mayo de 2011, determinó tener como no aceptada la recomendación 032/2011, situación que fue hecha del conocimiento de la víctima el 17 de junio de 2011, a través del oficio No. 761/2011, de 26 de mayo de 2011, motivando a que el 20 de ese mes y año, presentara recurso de impugnación, mismo que se radicó en este organismo nacional con el número de expediente CNDH/1/2011/213/RI.

El 19 de julio de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio No. 47690, solicitó a [REDACTED] presidente municipal de Tetipac, Guerrero, el informe correspondiente; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente recomendación, dicha autoridad no ha remitido el mismo.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio No. 976/2011, de 23 de junio de 2011, a través de cual, la Comisión Estatal remitió a este organismo nacional el 4 de julio del presente año, el expediente CODDEHUM/CRZN/088/2010-I, que se inició con motivo de los hechos señalados por [REDACTED] de cuyo contenido destacaron las siguientes constancias:

1. Copia de la concesión emitida el 19 de diciembre de 1989, a favor de [REDACTED] por el ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, respecto del local comercial número 12, ubicado en el mercado municipal “[REDACTED]”
2. Copia del oficio No. 259/2008, de 20 de diciembre de 2008, en el obró la constancia expedida por el entonces presidente municipal de Tetipac, Guerrero, a favor de [REDACTED] en su carácter de locataria.

- 3.** Copia de 204 recibos emitidos por el ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a favor de ■■■ por concepto de cooperación y “pisaje” al mercado municipal “■■■■■
■■■■■
- 4.** Escrito de queja presentado por ■■■ el 3 de noviembre de 2010, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
- 5.** Oficios No. 732, 733, 734, 735 y 736, de 3 noviembre de 2010, a través de los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, solicitó a las autoridades responsables los informes correspondientes.
- 6.** Actas circunstanciadas elaboradas el 5 y 11 de noviembre de 2010, por personal de la Comisión Estatal, con motivo de las comparecencias de ■■■ y ■■■ así como de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.
- 7.** Oficio sin número de 17 de noviembre de 2010, a través del cual ■■■ presidente municipal, ■■■ regidor de Obras Públicas y ■■■ director de Servicios Generales, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, dieron respuesta a la petición de información realizada por la Comisión Estatal.
- 8.** Actas circunstanciadas elaboradas por personal del mencionado organismo local, en las que se hizo constar las declaraciones de ■■■ ■■■ y ■■■ el 19 y 24 de noviembre de 2010.
- 9.** Oficio No. 0166/2010, de 3 de diciembre de 2010, mediante el cual el director de Seguridad Pública Municipal de Tetipac, Guerrero, dio respuesta a la petición de información realizada por la mencionada Comisión Estatal, informando que ningún elemento de esa corporación policiaca participó en los hechos expresados por ■■■
- 10.** Recomendación 032/2011, emitida por la Comisión Estatal el 25 de marzo del presente año, y dirigida a los integrantes del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero.
- 11.** Oficio No. 222/2011, de 25 de marzo de 2011, que el secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigió a los integrantes del ayuntamiento municipal de Tetipac, Guerrero, con motivo de la emisión de la recomendación 032/2011.
- 12.** Oficio No. 761/2011, de 26 de mayo de 2011, a través del cual la Comisión Estatal le notificó a ■■■ que no se había recibido respuesta alguna respecto a la aceptación o no de la recomendación 032/2011.
- 13.** Escrito de 17 de junio de 2011 y presentado por ■■■ ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 20 de ese mismo mes, a través del cual formuló recurso de impugnación.

B. Oficio No. 47690 de 19 de julio de 2011, a través del cual, esta Comisión Nacional solicitó a [REDACTED] un informe en relación a los hechos señalados por [REDACTED]

C. Acuse de recibo de 18 de agosto de 2011, del oficio No. 47690, enviado por el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional, a [REDACTED] presidente municipal de Tetipac, Guerrero.

D. Actas circunstanciadas de 22 de agosto, 7 de septiembre, 3 de octubre y 3, 8 y 28 de noviembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar, las diligencias realizadas con servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a efecto de que se diera respuesta al informe requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de noviembre de 2010, [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que expresó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

Por tal motivo, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRZN/088/2010-III, y una vez agotada la investigación correspondiente, el 25 de marzo de 2011, dirigió la recomendación 032/2011 a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, al haber acreditado violaciones a derechos humanos en agravio de [REDACTED] sin embargo, dicha autoridad no se pronunció sobre su aceptación o no.

En este sentido, la Comisión Estatal comunicó a [REDACTED] que la recomendación 032/2011, se tuvo por no aceptada, situación que motivó que el 20 de junio del presente año, ésta presentara recurso de impugnación en contra del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, dando origen al expediente de impugnación CNDH/1/2011/213/RI.

Ahora bien, es importante señalar, que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, la citada autoridad municipal, no ha enviado el informe que le fue solicitado por este organismo nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el recurso de impugnación CNDH/1/2011/213/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de [REDACTED] por actos atribuibles a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] presidente municipal, regidor de Obras Públicas y director de Servicios Generales, todos ellos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

finalidad de acreditar sus derechos como locataria del mercado municipal "██████████" entre ellos, la concesión que le fue otorgada el 19 de diciembre de 1989, por el entonces presidente municipal de Tetipac, Guerrero, respecto de su local comercial, por el cual pagó inicialmente la cantidad de \$40.000.00 pesos; asimismo, ██████ presentó copia de 204 recibos, con diversos folios emitidos por el citado ayuntamiento con motivo de las cooperaciones que dio en su carácter de locataria, así como por concepto de pago de "pisaje".

Además, la víctima proporcionó a la Comisión Estatal, copia del oficio No. 259/2008, de 20 de diciembre de 2008, a través del cual el entonces presidente municipal de Tetipac, Guerrero, certificó que ██████ era propietaria de un local ubicado en el mercado municipal "██████████".

En ese orden de ideas, el argumento señalado por las autoridades responsables en el informe sin número de 17 de noviembre de 2010, fue refutado en atención a que ██████ acreditó, efectivamente, su calidad de locataria en el mercado municipal "██████████" y por tanto, los hechos cometidos en su agravio le causaron una afectación; en este sentido, es importante precisar que ██████ ██████ y ██████ si bien, en su informe desconocieron los hechos que se les atribuyeron, no enviaron prueba alguna que acreditara lo contrario, limitándose a señalar las supuestas razones por las cuales, la queja presentada por la víctima era improcedente.

En este sentido, para la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los hechos señalados por la víctima, se corroboran con los diversos testimonios de los cuales dicho organismo local de protección de derechos humanos se allegó, sin que la autoridad responsable aportara prueba alguna para desvirtuar el dicho de todos ellos; aunado a que tampoco remitieron constancia alguna, en la que se observara, que para efectos de llevar a cabo la citada demolición de la barda en el local de ██████ la víctima fue debidamente notificada sobre tal circunstancia, y que tampoco obró constancia de las diligencias que se realizaron a fin de determinar si la mencionada barda, afectaba áreas de uso común del mercado municipal "██████████" por las que se hubiera tomado la determinado demolerla.

Por ello, el 25 de marzo de 2011, la Comisión Estatal dirigió la recomendación 032/2011, a los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, precisando que a ██████ se le dejó en un estado de indefensión, vulnerándose en su agravio los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, en razón de que si bien, las autoridades municipales tenían facultades para regular las actividades mercantiles dentro de su jurisdicción territorial, también lo es que, tratándose de casos en los que se pretendiera afectar los derechos, propiedades y/o posesiones de los particulares, debía llevarse, para ese efecto un procedimiento que garantizara una defensa legal del presunto afectado, situación que no ocurrió en este caso.

Sin embargo, una vez que la recomendación 032/2011, fue hecha del conocimiento de los integrantes del ayuntamiento de ██████ Guerrero, esa

autoridad omitió pronunciarse sobre su aceptación o no, lo que implicó que la Comisión Estatal, el 17 de junio del presente, mediante el oficio No. 761/2011, comunicara a la víctima, que el citado pronunciamiento se tenía por no aceptado, situación que motivó a que el 20 de ese mes y año, ■■■ presentara el recurso de impugnación correspondiente.

Por lo anterior, mediante el oficio No. 47690, de 19 de julio de 2011, el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó a ■■■ presidente municipal de Tetipac, Guerrero, el informe respectivo, indicándosele precisar los fundamentos y motivos por los cuales hasta esa fecha, había omitido dar respuesta con relación a la aceptación o no de la recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero; sin que la autoridad haya enviado el informe que le fue requerido.

No obstante lo anterior, el 22 de agosto, 7 de septiembre, 3 de octubre, 3, 8, y 23 de noviembre de 2011, personal de esta Comisión Nacional, con la finalidad de obtener una respuesta por parte de la autoridad responsable, se comunicó vía telefónica con servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, los cuales indicaron que posteriormente harían llegar el informe que les fue requerido por este organismo nacional; sin embargo, en la última de las conversaciones sostenidas, con quien se identificó como secretario general de ■■■ precisó que aun no había recibido instrucción alguna.

Lo anterior, tuvo como consecuencia que en términos de lo que establece el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional tomara por ciertos los hechos que ■■■ atribuyó a ■■■ ■■■ y ■■■ todos servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

Además, el hecho de que los integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, no se hayan pronunciado sobre la aceptación de la recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, aunado a que tampoco dieron respuesta al requerimiento de información formulado por esta Comisión Nacional, mediante el oficio No. 47690 de 19 de julio de 2011, para este organismo nacional, tales omisiones, se consideraron como una negativa al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirmando la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esa actitud de la autoridad responsable, evidenció también una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y en consecuencia demostró el desprecio de los servidores públicos del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, párrafo tercero y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los

Igualmente, ■■■■ y ■■■■ contravinieron lo establecido en el artículo 46, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, donde se establece que todo servidor público tiene las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; además, de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del mismo o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; además, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, dé vista de la presente, al Congreso del estado de Guerrero, para que en términos de lo dispuesto en los artículos 47, fracción XXXIX Bis de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero y 50, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, que señalan su competencia para hacer comparecer a los presidentes municipales a efecto de que informen sobre el cumplimiento de las recomendaciones que emitan en su contra los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos, así como de identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, y 168, de su reglamento interno, confirma la recomendación 032/2011 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y manifiesta la negativa ante su falta de aceptación, por lo que se permite formularle a ustedes, señor presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y señores miembros del ayuntamiento de Tetipac de la citada entidad federativa, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero, por la negativa para aceptar la recomendación 032/2011 que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del estado de Guerrero, ni atender los requerimientos de información de esta institución, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita un punto de acuerdo dirigido a todos los servidores públicos del municipio Tetipac, Guerrero, en la que se les exhorte a contestar en tiempo y forma los informes que le sean requeridos por el organismo local de protección de derechos humanos de esa entidad federativa, así como por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviando pruebas que acrediten su cumplimiento.

A ustedes integrantes del ayuntamiento de Tetipac, Guerrero:

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 032/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se informe sobre esa circunstancia e este organismo nacional.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del municipio de Tetipac, Guerrero, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA